

## JOHN RAWLS O LA JUSTICIA COMO EQUIDAD. (1921-2002). IN MEMORIAM

Justino López Santamaría

John Rawls publicó su primera gran obra, *Teoría de la justicia* (1971) cuando tenía 50 años, siete años menos que cuando Kant publicó *La crítica de la razón pura*. Con una obra obsesivamente realizada se nos ha ido este gran pensador norteamericano el día 27 de noviembre del año 2002, a la edad de 82 años. Su influencia ha ido más allá de los círculos académicos. Con él, se puede decir, acaba la aventura intelectual sobre el liberalismo político que inició y que ha convulsionado el panorama intelectual de la filosofía moral y política de nuestro tiempo.

Nació en 1921 en Baltimore, Maryland. Se doctoró en la universidad de Princeton. Participó en la Segunda Guerra Mundial. Desarrolló la labor de profesor en diferentes universidades del país, Princeton, Cornell y Harvard. En esta última universidad ocupó la cátedra de filosofía moral desde 1962. Allí tuvo como compañeros al politólogo Robert Nozick, que murió diez meses antes que él, y a W. O. Quine, que nunca escribió sobre filosofía política porque estaba más enfrascado, como se sabe, en la lógica matemática.

¿En qué consiste una sociedad justa? ¿Qué es una sociedad justa? ¿En qué estriba la justicia? ¿Cuál es nuestro deber con la justicia? Preguntas que se han formulado desde todas las épocas y que han recibido distintas contestaciones, cuajando diversas teorías. Rawls, viendo el panorama actual, mostró de manera decidida y clara que nuestras sociedades no están bien reguladas por un complejo de causas bien conocidas, de ahí la necesidad de la reconstrucción de un entramado normativo o de un sistema institucional justo, que sea capaz de regular las ideas de igualdad y de libertad. Reflexiona sobre cuáles habrían de ser los rasgos distintivos de una «teoría de la justicia» que sirviera para corregir las desigualdades sociales y económicas y, por ende, que sirviera de base a una sociedad democrática pluralista.

Desde sus primeros escritos, que datan del año 1951, hasta la aparición de *Teoría de la justicia* (1971), ha ido entretejiendo pacientemente y con una cierta consistencia lógica una teoría de la justicia, que se ha convertido desde su publicación en una de las teorías de la ética política más relevantes y discutidas del pensamiento contemporáneo. Retoma las respuestas que ya dieron los contractualistas de los siglos XVII y XVIII, Locke, Rousseau, y de manera especial Kant, —con el que se identificará—, porque Kant es el que sentará las bases del liberalismo moderno desde el momento en que para él un Estado es justo cuando satisfaga los principios de la libertad, de la igualdad y de la independencia.

La molesta brevedad del espacio no me permite entrar en detalles de los pormenores de su «teoría de la justicia»; hay muchos escritos y estudios sopesados sobre ella, sólo expresar muy por encima algunos puntos de sus rasgos generales, que sirvan de homenaje y recuerdo a este polémico pensador.

Primero, el objetivo de la obra *Teoría de la justicia* era generalizar y elevar a un orden superior de abstracción la doctrina tradicional del contrato social y mediante él lograr una elaboración de la concepción de la justicia como equidad, hasta convertirla en una alternativa al utilitarismo, más cercana a las convicciones morales tradicionales y también más apropiada para las instituciones de una sociedad democrática. Su objetivo, por tanto, es presentar la imagen de una sociedad bien regulada en la que sobresalgan los dos aspectos claves de toda sociedad: la libertad y la justicia.

La justicia tiene que ser el primer requisito de las instituciones sociales, como la verdad lo tiene que ser para los sistemas de pensamiento; porque la justicia garantizará la libertad de los individuos; una especie de «absoluto» en una sociedad justa.

La explicación que se da normalmente del «estado natural» de los contractualistas, a juicio de Rawls, no es equitativa, porque algunas personas tienen más poder de negociación que otras y están capacitadas para resistir más tiempo hasta llegar a un mejor acuerdo. Las ventajas naturales nunca son merecidas. Nadie ha hecho nada para merecer o desmerecer al nacer. De ahí que Rawls pergeñe la «posición original», donde las personas se encuentren tras un «velo de ignorancia», que no es propiamente la expresión de una teoría de identidad personal. Es una prueba intuitiva de equidad. Desde esta «posición original» y tras el «velo de ignorancia», verdadera atalaya, es desde donde los individuos harán elección de los principios de la justicia; principios que excluyen cualquier motivación utilitarista. La elección de ellos será fruto de un acuerdo realizado por las personas morales, esto es, por personas racionales e iguales. Una vez que han sido elegidos, esos principios formarán parte de la estructura de la sociedad.

Segundo, Rawls con su «teoría de la justicia» intenta mostrar que la democracia liberal en cuanto filosofía política es independiente de cualquier concepción filosófica y religiosa controvertidas, y que la concepción pública de la

justicia ha de ser política y no metafísica. En su intención no está que su doctrina sea una concepción verdadera y, como tal, permanente *sub ratione aeternitatis*, sino que su «teoría de la justicia» sea eminentemente práctica, es decir, una concepción que puede servir de base para un acuerdo político entendido y deseado por todos los ciudadanos, a la luz de lo que actualmente forma y constituye nuestra conciencia moral y política. De igual modo tampoco presenta su «teoría de la justicia» como una doctrina moral comprensiva a la manera de los sistemas tradicionales –utilitarismo, intuicionismo, perfeccionismo o aristotelismo– que tratan de dar explicación del *bien del hombre* en todas las facetas de la vida tanto social como individual, subordinando la valoración moral al bienestar, sino como una «concepción política» diseñada para la *estructura básica* de una democracia constitucional moderna, eminentemente pluralista. La idea de Rawls por eso es menos ambiciosa que la de aquellos sistemas morales. Resumiendo, su objetivo fundamental es llegar a un concepto de justicia que sea:

- 1) *razonable para las estructuras básicas* –para lo político, lo social y las instituciones económicas: sistema de propiedad e intercambio, sistema de clases–, tales estructuras no tendrían defensa moral si no fuesen justas;
- 2) que sea *práctico* en estos tres sentidos:
  - cómo llegar a un concepto de justicia que pueda ser compartido por todos los ciudadanos de igual modo, independiente del tiempo y del lugar, y de cualquier contingencia histórica o económica;
  - que sirva, al mismo tiempo, para promover la convivencia pacífica y la cooperación entre todos los ciudadanos de una sociedad democrática liberal en la que se da, como decíamos, un razonable pluralismo;
  - que esté caracterizado por la ausencia de desigualdades arbitrarias. O, si se quiere, que el sistema justo no tenga en cuenta las condiciones circunstanciales de la persona.

La prioridad de lo justo sobre el bien está exigida por la misma prioridad de la persona frente a sus fines o bienes. Si sobre el bien se puede mantener una pluralidad de opiniones –de hecho así se han mantenido en la historia–, nociones diferentes; no ocurre lo mismo con la noción de justicia; ella es la que define lo que es una institución justa al exigir como criterio indispensable la equidad o la imparcialidad. Para Rawls la satisfacción de las necesidades individuales no es la medida adecuada de lo que tiene que ser el bien social, la medida adecuada es la de subsanar las desigualdades de los desfavorecidos, las desigualdades no merecidas.

Enuncia los dos principios de la justicia:

- Primero: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.
- Segundo: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.

Es archisabido que en tales principios encontramos el principio de libertad, el principio de diferencia y el principio de igualdad de oportunidades.

Estos principios no se derivan propiamente de principios a priori de la razón pura, ni de la naturaleza, ni tampoco son conocidos por intuición. Rawls idea otro cauce, intermedio entre la deducción racional y el método empírico. De ahí que establezca la hipótesis: imaginemos una sociedad de personas entre las que se encuentra establecido un sistema de instituciones sociales. Consideremos a estas personas como autointeresadas, racionales, esto es, que conocen sus propios intereses de forma más o menos exacta y saben cuáles son las consecuencias en caso de que sigan una u otra institución social; personas que tienen necesidades e intereses más o menos semejantes, personas que son iguales en poder y aptitudes. Según esto tenemos que suponer, siguiendo la misma hipótesis, que tales personas tienen que reunirse para deliberar sobre cómo han de establecerse por primera vez las instituciones. Habrá discusiones, es lo más natural. Pero supongamos cómo deciden hacerlo: lo primero que tienen que hacer es llegar a los principios por medio de los cuales han de juzgar las discusiones y los conflictos. El *procedimiento* será que cada uno proponga los principios por los que desea que se juzgue su queja, teniendo siempre presente que esos principios serán vinculantes para ocasiones futuras. Cada persona medirá mucho su compromiso, de tal modo que podamos pensar que cada persona propondrá un principio de tipo general cuyo sentido dependerá de las aplicaciones que se harán de él en circunstancias que serán hasta entonces desconocidas. En otras palabras, en la «posición original» y a causa del «velo de ignorancia», los individuos desconocen su status social, su posición de clase, sus dotes naturales y psicológicas. Obrar como seres racionales desinteresados, indiferentes a los intereses propios; como seres autónomos, personas libres e iguales.

Si para Kant el paso del estado de naturaleza al estado civil se realizaba mediante un contrato originario, es decir, un contrato social exigido por la moral, por el imperativo categórico –autonomía frente a heteronomía–, para Rawls se realiza mediante el «velo de ignorancia» en la «posición original». El «velo de ignorancia» priva a la persona en la «posición original» de los conocimientos que le harían capaz de elegir principios heterónomos. Rawls se apoya en la idea kantiana del «yo nouménico» como persona incondicionalmente libre y racional. «Personas autónomas y no heterónomas». Por eso dice: «El objetivo principal de Kant, dice, es el de profundizar y justificar la idea de Rousseau de que libertad es actuar de acuerdo con la ley que nosotros

mismos nos damos. Y conduce no tanto a una moralidad de imposición austera como a una ética del mutuo respeto y de la estima de sí mismo».

La *autonomía racional* rawlsiana supone que los agentes no están obligados a actuar por ningún principio extraño heterónomo, ni por otra cosa ajena que no sea el más alto orden de intereses derivados de sus poderes morales: capacidad del sentido de la justicia efectivo y capacidad de formar, revisar y perseguir racionalmente una concepción del bien. Autonomía y objetividad son compatibles en la «posición original». Si las partes en la «posición original» se movieran por impulsos de orden inferior o por determinados afectos, destruirían la autonomía racional.

La *autonomía plena* rawlsiana es política y no es un valor moral. Se realiza en la vida pública o, como dice en *Constructivismo kantiano en la vida moral*, en la sociedad bien ordenada, en la que los ciudadanos son plenamente autónomos en el sentido, primero, que no sólo obedecen a los principios de la justicia, sino que actúan desde ellos como principios equitativos de cooperación; y segundo, en cuanto tales términos de cooperación dan lugar a una idea de *reciprocidad y mutualidad*. Ambas giran entre la idea de imparcialidad y la idea de mutuo provecho. Esta autonomía es obvio que está dependiendo de las condiciones *razonables* derivadas de la autonomía racional.

Rawls como liberal que es como decíamos arriba, es individualista. A partir de las consideraciones individuales es como extrae las conclusiones sobre el bien colectivo. Es precisamente en este punto donde ha recibido las mayores críticas

En la tercera parte de la obra *Teoría de la justicia* afronta el problema de los fines que una sociedad justa debe favorecer y permitir realizar. Tales fines vienen individuados en la bondad entendida como racionalidad y en sentimiento de justicia que haga sentir esta última como un bien:

1. La bondad o el bien lo vincula al de individuo racional igual y libre, que no es otra cosa que la realización de un plan de vida elegido y elaborado de manera libre y autónoma en el ámbito de las posibilidades ofrecidas por el ambiente social. Este «plan racional de vida» está inspirado en la *Ética nicomaquea*, según la cual los seres humanos prefieren y privilegian las actividades racionales: «En igualdad de condiciones, los seres humanos tienen el placer al ejercitar sus capacidades efectivas, y su placer aumenta a medida que la capacidad se realiza o crece su complejidad».
2. En cuanto al sentimiento de justicia, nace y se desarrolla en tres fases principales:
  - La experiencia de la familia, que produce una «moralidad autoritaria», en el sentido que el niño está naturalmente empujado a consi-

derar a los padres como autoridades legítimas cuyas máximas considera justo obedecer.

- La de las asociaciones, produce una «moralidad asociativa» por la que no hay más máximas a las que obedecer aunque no se comprendan.
- La de la sociedad, produce la moralidad de los principios» lo que es lo mismo, aceptación y defensa de los principios de justicia que regulan la sociedad.

Lo que llama, en verdad, la atención es que sus obras, siendo como son, en su conjunto, obras densas y de complicada lectura por la complejidad conceptual y argumentativa, se hayan convertido en obras clásicas de la filosofía moral política. El efecto que causó una vez publicada su primera obra *Teoría de la justicia* en el panorama moral-político angloamericano, de fuerte tradición liberal, fue muy parecido al efecto que produjo la publicación de Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (1962) en el campo de la filosofía de la ciencia. De igual manera, la obra de Rawls contribuyó por sí misma a disminuir en el campo disciplinar del área norteamericana la influencia del positivismo lógico y de la filosofía del lenguaje, precisamente los mismos campos en los que Rawls se formó intelectualmente. En Europa andábamos en otras historias. Si Rawls pretendía defender la tradición liberal dándonos una fundamentación de ella, Habermas, en Europa por aquella época, se proponía defender el marxismo mitigándolo con nuevas aportaciones teóricas.

El «fenómeno Rawls» se ha hecho célebre. El trabajo de Alan Ryan titulado *John Rawls*, que forma parte del libro de Quenton Skinner, *Retorno de la gran Teoría en las ciencias humanas*, 1988, describe el impacto de la obra de John Rawls en los Estados Unidos. Robert Nozick, siendo tan diferente y cercano a Rawls, en *Anarquía, Estado y Utopía* no tiene reparo alguno en loar el trabajo de su compañero al decir: «*Teoría de la justicia* es un trabajo vigoroso, profundo, sutil, amplio, sistemático dentro de la filosofía política y la filosofía moral como no se había visto otro igual desde los escritos de John Stuart Mill. Es una fuente de ideas esclarecedoras, integradas conjuntamente en un todo perfecto. Ahora los filósofos políticos tienen que trabajar según la teoría de Rawls, o bien, explicar por qué no lo hacen».

Seis años después de la publicación de *Teoría de la justicia*, Robert Paul Wolff publicó, en 1977, *Understanding Rawls* (traducido al castellano en 1981 en F.C.E.), lo que da ya una idea de lo que supuso esta obra. En España la obra se tradujo tardíamente, en 1993, cuando ya muchas revistas de investigación y crítica habían publicado excelentes trabajos sobre él. Raimundo Drudis Baldrich en la revista *Aporía*, n.º 12, 1981, con el título *La teoría de la justicia de John Rawls*, nos da razón de la profusión de escritos sobre Rawls. La Editorial Tecnos en 1986, traducida y presentada por Miguel Ángel Rodilla, había publicado *La justicia como equidad*, en la que se recogían los escritos de John Rawls desde 1951 hasta 1982. Fernando Vallespín en *Nuevas teorías del contrato social. John Rawls*,

Robert Nozick y James Buchanan (1985) recoge una inmensa bibliografía en torno a Rawls. Trabajos que a la altura de sus últimas publicaciones se han multiplicado por tres, desde el momento que revistas especializadas tanto españolas como extranjeras han dedicado números monográficos a su «teoría de la justicia» especialmente, las españolas *Revista Agustiniiana* (1996), *Isegoria* (1997), *Daimon* (1997) y las extranjeras, como *Social Theory and Practice* (1974).

El mismo Rawls, pocos meses después de la publicación de *Teoría de la justicia*, escribe *Reply to Alexander and Musgrave*, lo que indica la importancia de la polémica, que se ha extendido, como decíamos, más allá de la publicación de *El liberalismo político* (1993).

El mismo Rawls confiesa que cometió ciertos fallos en la primitiva exposición de su teoría; reconoció de igual manera ciertos pasajes oscuros y ambiguos que dieron lugar a malentendidos. Y reconoce que dejó de lado otras cuestiones importantes o que omitió otros asuntos capitales. No obstante, sigue convencido de que en *Teoría de la justicia* se concentró en determinados problemas históricos capitales, en la esperanza de formular una familia de concepciones y principios razonables que podrían valer también para otros casos básicos.

En honor a la verdad, si nos atenemos a lo que él afirma en las publicaciones subsiguientes a la aparición de *Teoría de la Justicia* hasta la gran obra última, *El liberalismo político*, hay que reconocer:

- 1) la sutil dialéctica que usa para sorprender a sus críticos y, también diría, a sí mismo;
- 2) el modo de entender la justicia como equidad como una concepción independiente y la de un «consenso entrecruzado» como parte de la estabilidad que se imputa a aquella (un consenso a través del cual lleguen a ser aceptadas todas las doctrinas morales, religiosas y filosóficas rivales que se han ido desarrollando durante generaciones en un Estado más o menos democrático, cuyo criterio de justicia es precisamente esta concepción política);
- 3) el giro casi copernicano que ha dado al eliminar de su teoría el carácter universal, que en un principio pretendió que tuviera;
- 4) el impulso denodado por desterrar de la concepción de la justicia cualquier residuo metafísico que pudiera atisbarse en ella;
- 5) que aquilata el igualitarismo de su propuesta primera;
- 6) que defiende un concepto más vigoroso de democracia debido a las críticas recibidas;
- 7) que presta más atención a la conversión de las sociedades modernas en sociedades multiculturales;
- 8) por último, que aplica su «teoría de la justicia» al ámbito internacional, reconsiderando la diversidad cultural que existe en el planeta.

El liberalismo político, como dice en la Introducción de la misma obra, da por sentado no sólo el pluralismo simple sino el hecho del pluralismo razonable como un pluralismo de doctrinas comprensivas, tanto religiosas como no religiosas. Ahora bien, no considera ese pluralismo como un desastre, sino más bien como el resultado natural de las actividades de la razón humana en contextos institucionales totalmente libres. Tal pluralismo exigía el «consenso entrecruzado», y éste la idea de una «razón pública».

Rawls era consciente que su teoría del liberalismo político había sido pensada para los estados democráticos, de ahí la necesidad de ampliar su concepción a la sociedad internacional. Por eso escribe *El derecho de gentes (Law of Peoples)*, en la que se propone elaborar un conjunto de principios de justicia internacional que regulen las relaciones entre los pueblos. Utiliza los mecanismos de la «posición original» y «el velo de ignorancia» desarrollados en la *Teoría de justicia*, pero en aquélla los representantes son los pueblos tanto liberales como no liberales en vez de los individuos. La idea de justicia tratada aquí es más amplia que la justicia como equidad y se encuentra relacionada con la idea de contrato social.

Durante estos treinta y dos años últimos han corrido «ríos de tinta» sobre su obra y ha dado lugar a una literatura repleta de estudios, de monografías, de trabajos, de comentarios, de críticas, de juicios y valoraciones distintos, que dan una idea, por una parte, de la dificultad e insuficiencia de su pensamiento, por otra, del interés y del impacto que ha suscitado su teoría de la justicia en el mundo intelectual. Ahí están si no las objeciones o críticas provenientes de posiciones teóricas muy diferentes contra algunos aspectos de su doctrina o contra todos:

- la crítica libertaria de Nozick, (el libertarismo de Nozick frente al igualitarismo de Rawls);
- las críticas del comunitarismo: Sandel, MacIntyre, Taylor y Walzer contra el liberalismo en general y contra el liberalismo igualitario en particular;
- el debate sobre el liberalismo político de John Rawls y Habermas. Si el primero presenta una teoría contractualista de la justicia, el segundo, una teoría de la acción comunicativa. En inglés hay discusiones interesantes llevadas a cabo por teóricos que militan en ambos lados del debate;
- la crítica feminista de Susan Moller Okin y de Catharine MacKinnon;
- y las críticas presentadas por autores en cierto modo vinculados al liberalismo político como Amartya Sen, G. A Cohen y Dworkin.

El espacio se acaba y prefiero dejar a los lectores que ahonden, si pueden, en el pensamiento de su «teoría de la justicia».